



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales-COOLEGALES</b>
Demandado	<b>Carlos Alberto Sierra Escobar</b>
Radicado	<b>05001 40 03 013 2023 00032 00</b>
Auto	Interlocutorio No. 629
Asunto	Rechaza Demanda Por Competencia, Remitir A Juzgado 4 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Santo Domingo

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*

**Parágrafo:** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

*(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de*

*ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*

Igualmente, debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo No. PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C.S. de la J, modificado por los Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior, cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C.S. de la J<sup>1</sup>, señalo la competencia territorial de los mismos.

El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 "*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*", dispuso la cobertura que tendrán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman este municipio.

Acuerdo en el que se dispuso: "*ARTÍCULO 1. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:(...)*

*JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLIN): Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3):" (...). Además, se enlistó allí, los barrios que comprenden dicha comuna quedando definido que el barrio LA SALLE le compete a dicho Juzgado.*

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura estableció:

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se define las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple Medellín y Bello, mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento.

*“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)”*

*Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente”.*

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, es un asunto de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones de la demanda no supera la suma de 46.400.000

Aunado a lo anterior, el demandante determina la competencia indicando que es por la dirección del domicilio del demandado, la cual es en la Carrera 42B Nro. 91-173 de Medellín – Antioquia, nomenclatura que se encuentra situada en el Barrio La Salle perteneciente a la comuna No 3 de esta ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE UBICADO EN SANTO DOMINGO, y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales-COOLEGALES**, convocando al señor **Carlos Alberto Sierra Escobar**, por este Juzgado carecer de competencia.

**Segundo: Ordenar** su remisión, a través de la Oficina Judicial al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** ubicado en **Santo Domingo**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 029 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 21 DE FEBRERO DE 2023  
a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**

Secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03babac3a032b118e01d9f4215584cf2a4bbca593e332288c6f315cf27d00300**

Documento generado en 20/02/2023 10:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**